



Resolución Sub Gerencial

Nº 236 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 70946-2015 tramitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C.**, sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 136 -2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 70946-2015 de fecha 04 de setiembre del 2015, la empresa TRANSPORTES & TURISMO LÍNEAS DE NAZCA S.A.C , con RUC 20600005333, representada por su Gerente General don Arnold Raúl Alarcón Rosas, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Pedregal – Chala y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 136-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14-03-2016 notificada a la transportista el 17-03-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Pedregal - Chala y viceversa, presentada por dicho transportista, por la razón de que: no está acreditando contar con terminal terrestre en el lugar de destino que es Chala, ya que la dirección de la ubicación del terminal terrestre señalado en el contrato de arrendamiento de un bien inmueble celebrado con doña Victoria Cipriana Arce Callao, difiere de la dirección en el acta de conciliación N° 88/AT-2016, donde además indica que el local comercial que se alquila se encuentra ubicado en el segundo piso, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

TERCERO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba una copia xerográfica legalizada del contrato de arrendamiento de un bien inmueble.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de Viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- Que, el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".



Resolución Sub Gerencial

Nº 236 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

OCTAVO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

NOVENO.- Por su parte el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, numeral 42.1.2. Establece que las empresas peticionarias deben contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado.

DÉCIMO.- El artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) **El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.**(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo expresado por el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina hemos analizado la nueva prueba presentado por TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C.: (i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado; el recurrente presenta como medio probatorio COPIA XEROGRÁFICA LEGALIZADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, *a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C.*, lo que nos conlleva a pronunciarnos al respecto de la nueva prueba presentada por la transportista.

a).- Materia de la Controversia: (i) Según la Resolución Sub Gerencial N° 136-2016-GRA/GRTC-SGTT, se declara improcedente por: no contar con terminal terrestre en el lugar de Destino que es Chala.

b).- Transportes & Turismo Líneas de Nazca SAC presenta como medio probatorio una **copia xerográfica legalizada del contrato de arrendamiento de un bien inmueble.**

c).- De la prueba presentada es un contrato de alquiler que en su segunda cláusula estipula textualmente lo siguiente: El área de terreno-vivienda en alquiler es de 137.50 metros cuadrados teniendo de fachada 08.85 metros de fondo es 9 metros, ubicado en la Av. Emancipación manzana 85 lote 4 en el distrito de Chala.

El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye **requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas** y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres



Resolución Sub Gerencial

Nº 236 -2016-GRA/GRTC-SGTT

habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15".

d).- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO

(ii).

Sobre los documentos invocados por la EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C, es un contrato de alquiler de terreno-vivienda, MÁS NO ES UN CONTRATO QUE LE PERMITA EL USO Y USUFRUCTO DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE, concordante con el artículo 36, numeral 36.2 del RNAT. **POR LO EXPUESTO LA TRANSPORTISTA NO HA PODIDO DESVIRTUAR LA IMPROCEDENCIA DE LA Resolución Sub Gerencial Nº 0669-2015-GRA/GRTC-SGTT.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Además la transportista en su fundamentación jurídica, invoca el principio de legalidad, y con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO TERCERO.- En aplicación a los principios mencionados se ha podido establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C, oferta tres vehículos para obtener la autorización para prestar servicio regular de transporte de personas de ámbito Regional, de placa de rodaje N° V4Y962, V6H955, V4Y959, los cuales se encuentra habilitado para prestar servicio Especial de transporte de personas en la Modalidad de TURISMO NACIONAL, VIGENTE HASTA EL 06 y 08 de Abril DEL AÑO 2025, por lo que, no podrían ser habilitados para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3 "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. **Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1.**

DÉCIMO CUARTO.- En consecuencia resultaría imposible otorgale autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta Pedregal – Chala y viceversa, en aplicación del artículo 16 del D.S. N ° 017-2009 MTC, y sus modificatorias

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;



Resolución Sub Gerencial

Nº 236 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de **EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C.**, con RUC 20600005333, contra la Resolución Sub Gerencial N° 136-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de marzo del 2016, representada por su Gerente don Arnold Raúl Alarcón Rosas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Proceder a la devolución del expediente de Nº 70946-2015, con sus recaudos al administrado por los fundamentos expuestos en la parte considerativa DÉCMO TERCERO, de la presente Resolución, una vez que queda consentida.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución, al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **27 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA